

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04136/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal**, mediante el cual requirió lo siguiente:

**Solicitud de folio: 01405/IXTASAL/IP/2020**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*Para presidencia, contraloría, sindicatura, y regidurías del honorable ayuntamiento de ixtapan de la sal, solicito informe de las acciones que tomaran en contra de la c. MARICELA RAMIREZ COTERO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ya que se presume que no contesta de manera adecuada las solicitudes saimex, donde el esatus de todos las solicitudes que el infoem ha notificado como incumplidas, haciendo responsable a la titular, Con fundamento en: que Privilegiar la gratuidad del acceso a la información, es obligación de los gobiernos. BOLETÍN/DCCS/030/2012 "si una persona desea una copia simple,*

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*puede solicitar el documento electrónico e imprimirlo directamente desde una computadora. Lo mismo ocurre si precisa la información en un disco compacto, pues, al recibirla mediante el Sicosiem, tiene la posibilidad de almacenarla, por cuenta propia, en los dispositivos de su preferencia.” Así mismo.. ya que se escudan con que se tiene que ir a pagar... hago de su conocimiento que el Acceso a la información es un derecho gratuito y no un servicio con costo. Miroslava Carrillo Martínez, comisionada del Infoem, puntualizó que pretender cobrar por el acceso a documentos públicos contraviene el principio de gratuidad consagrado en la Constitución local, Emplear un escáner, una copiadora, una cámara o una computadora para cumplir con la entrega de la información pública no significa que el solicitante deba pagar por ello, pues el acceso a estos documentos es un derecho gratuito y no un servicio con costo, además de que el pago de dichos aparatos electrónicos o mecánicos es cubierto con recursos públicos, aseguró Miroslava Carrillo Martínez. La comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) explicó que, tras analizar un recurso de revisión, el Pleno de este órgano garante ordenó al Ayuntamiento de Valle de Chalco cumplir con el derecho de acceso a la información pública y entregar, sin cobro alguno, los documentos que le solicitó un particular. En este sentido, dijo que la alcaldía deberá entregar toda la documentación emitida por la Secretaría del Ayuntamiento, de 2013 a la fecha de la solicitud: oficios, circulares, memorandos, fichas informativas e informes mensuales bimestrales, trimestrales o anuales, entre otros; toda vez que, cuando el particular la requirió vía Infomex-Saimex, la respondieron que le entregarían la información, siempre y cuando pagara por su escaneo. “Intentar obtener un ingreso municipal por el escaneo y cobrar la digitalización de documentos en los instrumentos electrónicos que tiene la obligación de poseer desde 2008, contraviene el principio de gratuidad establecido en la ley”, aseguró la comisionada. La integrante del Infoem apuntó que la información de las entidades públicas es, por regla general, gratuita, y sólo en caso de que ésta se haya requerido en un medio específico (físico o magnético) se cubrirá un derecho que no puede exceder el costo de los materiales empleados o el envío de ella al lugar que haya solicitado el particular (mensajería). Asimismo, destacó que la creación de plataformas de internet como el Infomex-Saimex, a través de las cuales se puede acceder a la información pública, permite ejercer este derecho y recibir la información solicitada sin que constituya un costo para los solicitantes, pues no se les brinda un servicio, sino que las autoridades únicamente están cumpliendo con sus obligaciones. (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### MODALIDAD DE ENTREGA.

*A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Ixtapan de la Sal, México a 21 de septiembre de 2020 NOMBRE DEL SOLICITANTE: CAMILO BELTRAN Folio de la solicitud: 01405/IXTASAL/IP/2020 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.*

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo en formato “pdf” que contiene lo siguiente:

**Archivo denominado:** *Acta IXTASAL-CT-0034EXT-2020.pdf*, que contiene el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte; mediante el cual se determinó el cambio de modalidad de la entrega de la información para que se realice *in situ*, de diversas solicitudes de información, entre ellas la que nos ocupa.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO:**

*no informa nada de lo solicitado (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*no informa nada de lo solicitado (Sic.)*

### IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

#### a) Turno del Recurso de Revisión.

El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04136/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El seis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

**d) Requerimiento de información adicional.**

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se realizó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado; con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para fortalecer el presente fallo; dicho requerimiento se notificó al Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional, así como vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la misma fecha; y se solicitó al Sujeto Obligado que informará lo siguiente:

- 1. Informe si en la Presidencia Municipal y en la Contraloría Municipal se llevaron a cabo acciones en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales con motivo de lo manifestado por el Recurrente en su solicitud de información; durante el periodo del día tres de septiembre de dos mil diecinueve, al tres de septiembre de dos mil veinte.*
- 2. Informe el tipo de acciones que se iniciaron y el estatus que guardan.*

**e) Cumplimiento a requerimiento de información adicional e informe justificado.**

En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, a través de correo electrónico institucional y vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tanto su el apartado de cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional; como en el apartado de informe justificado, en todos los casos remitió el mismo documento en formato pdf, que muestra lo siguiente:

- Oficio UTyAIP/2808/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en el que remitió respuesta de los servidores públicos habilitados de Presidencia Municipal y Contraloría Interna.
- Oficio CIM/PDDSCC/678/2020, suscrito por el Contralor Interno Municipal del Sujeto Obligado; en el que manifestó lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*2. Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que por el período del tres de septiembre de dos mil diecinueve, al tres de septiembre de dos mil veinte, en este Órgano Interno de Control, no se han llevado acciones en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales por **no contestar de manera adecuada a las solicitudes saimex...***

*No omito señalar, que de conformidad con los archivos que obran en esta Dependencia, MARICELA RAMIREZ CORDERO, es titular de la Unidad de Transparencia de este Municipios, a partir del 20 de mayo de dos mil veinte. (Sic.)*

- Oficio SP- PMIXT/0305/2020, suscrito por el servidor público habilitado de la Presidencia Municipal del Sujeto Obligado, a través del cual indicó lo siguiente:  
*...informo a Usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en ésta Oficialía de Partes de esta Presidencia Municipal, NO se encontró ningún documento en el cual se haya llevado acciones en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales...*

**f) Alcance a informe justificado.**

En fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió un alcance al informe justificado, a través de una carpeta comprimida en formato rar., que contiene los siguientes documentos:

1. Oficio signado por el Primer Regidor Municipal en el que medularmente indicó que no es de su competencia actuar sobre las actuaciones de los servidores públicos y manifestó que se ha dado cumplimiento a las solicitudes que se le han requerido.
2. Oficio signado por el servidor público habilitado de la Segunda Regiduría, en el cual indicó que lo solicitado por el Particular no era materia del derecho de acceso a la

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información pública ya que no implica el contenido documental que obra en su Regiduría.

3. Oficio signado por el Tercer Regidor Municipal, en el que indicó que no cuenta con atribuciones para actuar en contra de servidores públicos.
4. Oficio signado por la Cuarta Regidora Municipal, mediante el cual indicó que no tiene conocimiento de alguna presunta inadecuada contestación y en consiguiente no es posible considerar acciones en su contra.
5. Oficio signado por el Quinto Regidor Municipal, mediante el cual indicó que no cuenta con información de algún presunto incumplimiento por la servidora pública.
6. Oficio signado por la Sexta Regidora Municipal, a través del que indicó que no cuenta con conocimiento de acciones descritas en la solicitud, y que por consiguiente se solicite la información a la dependencia competente.
7. Oficio signado por el Séptimo Regidor Municipal, mediante el cual indicó que no existen acciones en contra de la servidora pública identificada en la solicitud de información.
8. Oficio signado por la Octava Regidora Municipal, mediante el cual manifestó que lo solicitado por el Particular no constaba en un documento dentro de su Regiduría y que por consiguiente no se trataba del ejercicio de acceso a la información pública.
9. Oficio signado por el Noveno Regidor Municipal, mediante el cual manifestó que desconoce la situación planteada por el Recurrente.
10. Oficio signado por la Décima Regidora Municipal, a través del cual expreso que no se encuentra dentro de sus funciones sancionar a algún servidor público.
11. Oficio signado por el Síndico Municipal, por el cual, indicó que *en esta Sindicatura Municipal no existe ningún documento que acredite lo dicho por el particular, ni el Infoem ha notificado a la suscrita del incumplimiento, ni de manera escrita ni económica, por lo tanto, no se cuenta con los antecedentes, fundamentos, datos o indicios precisos que permitan advertir la presunta responsabilidad de la Titular de la Unida de Transparencia.*

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**g) Vista del informe justificado y de su alcance.**

En fechas veintiséis de noviembre y dos de diciembre de dos mil veinte, se dictaron acuerdo mediante los cuales se pusieron a la vista del Particular, el cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional que fue entregado por el Sujeto Obligado en el apartado de Informe Justificado y el alcance que remitió a dicho Informe; el cual fue notificado a las partes, en esas mismas fechas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**h) Manifestaciones del Recurrente.**

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no hizo manifestación alguna.

**i) Cierre de instrucción.**

El ocho de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

#### **a) Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**b) Causales de sobreseimiento.**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El Recurrente se desista expresamente;
- II. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
- III. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió el documento que contiene la información que modifica su respuesta primigenia, misma que es del conocimiento del Recurrente.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En principio, el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Las acciones que tomarán Contraloría Sindicatura y Regidurías en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales; ello, porque desde su perspectiva se han atendido de forma inadecuada de contestar las solicitudes de información en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto; es menester precisar que por cuanto hace a la solicitud; aquella se muestra redactada a modo tal, que supone que el Particular pretende acceder a información futura e

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

incierto, incluso es posible advertirlo como un cuestionamiento, en el que se pregunte ¿Qué acciones se tomarán en contra de la servidora pública?, lo cual implica que el Particular pretende acceder a un documento que se realice con la finalidad de explicarle cuestiones futuras e inciertas; cuestión que no forma parte en estricto sentido de un ejercicio del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues implica que el Sujeto Obligado genere un documento en el que vierta razonamientos y plantee cuestiones futuras.

En este tenor, resulta indispensable señalar, que los Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no se encuentran constreñidos a generar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades de la Recurrente.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se advierte que la solicitud pretende ser atendida a través de razonamientos que den respuesta a interrogantes lo que parece relacionarse con un Derecho de Petición y no así con un ejercicio de Derecho de Acceso a la Información Pública.

En este sentido, es preciso señalar que si bien se trata de una solicitud de información que se formula con la intención de que se le entregue un documento en el que se viertan razonamientos futuros e inciertos y por ello puede tratarse de un derecho de petición, lo cierto es que es posible advertir alguna expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, en consecuencia se atrae al estudio los Criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo los números de identificación 28/10 y 16/17 de la segunda época, que a la letra señala:

*Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la*

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

*Expedientes:*

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga.

***Expresión documental.*** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, ***la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.***

*Resoluciones:*

•RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

•RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

•RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Derivado de los criterios insertados, se desprende que para el caso de que el Particular haya formulado una solicitud de información bajo la redacción de una petición; pero de la solicitud

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

se pueda advertir algún documento en el que pueda obrar la información que pretende obtener el Particular; entonces, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de dicha documentación.

En el caso que nos ocupa, podemos entender entonces que la expresión documental de lo solicitado, radica en las acciones que se tomaron en contra de la servidora pública a la fecha de la solicitud de información, por lo que se debe entender la solicitud como el acceso a cualquier documento que dé cuenta de acciones en contra de dicha servidora pública relacionadas con supuestos incumplimientos a su obligación de dar correcta atención a las solicitudes de información.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló un cambio de modalidad y entregó el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte; mediante el cual se determinó el cambio de modalidad de la entrega de la información, para que se realizara *in situ*; es decir, que el Particular pueda acceder a la información solicitada a través de consulta directa en las oficinas del Sujeto Obligado.

Derivado de la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión, a través del cual, indicó que el Sujeto Obligado no le entregó la información solicitada.

Así, durante la substanciación del presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante a través de la Ponencia Resolutora, realizó un Requerimiento de Información Adicional, con la finalidad de que el Sujeto Obligado se pronunciara respecto a la existencia de posibles acciones en contra de la servidora pública señalada en la solicitud de información y el estado que las mismas guardan.

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado del Requerimiento de Información Adicional, el Sujeto Obligado remitió a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) los siguientes documentos:

1. Pronunciamiento por parte de la Contraloría Municipal, en la que precisó que la servidora pública es Titular de la Unidad de Transparencia a partir del veinte de mayo de dos mil veinte; y que hasta la fecha de la solicitud de información no se *han llevado acciones en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales.*
2. Pronunciamiento de la servidora pública habilitada de la Presidencia Municipal del Sujeto Obligado, en el que manifestó que derivado de una búsqueda minuciosa no se encontró ningún documento en el que consten acciones en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales.

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió en alcance al informe justificado oficios signados por cada uno de los Regidores y el Síndico Municipal mediante el cual manifestaron no contar con competencia para pronunciarse al respecto, así como un desconocimiento de la existencia de algún incumplimiento o acciones en contra de la servidora pública relacionadas con lo solicitado.

En consecuencia se advierte que el Sujeto Obligado atreves de su informe justificado y su alcance; modificó su respuesta inicial y proporcionó respuesta a través de la modalidad seleccionada por el Particular; es decir, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, proporcionó información novedosa al estudio.

Al respecto, se tiene que tanto del área de Presidencia Municipal, Contraloría, Regidores y Síndico Municipal, se pronunciaron al respecto de lo solicitado por el Particular; por lo que cada una de las áreas solicitadas para emitir manifestaciones sobre lo solicitado, se pronunció.

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien derivado de los pronunciamientos de dichas áreas, se advierte que se emitió una expresión generalizada del desconocimiento de acciones en contra de la servidora pública o bien de incumplimiento o indebida respuesta a las solicitudes de información, en consecuencia, se manifestaron señalando que no se tienen acciones en contra de la servidora pública; vale la pena resaltar el pronunciamiento realizado por el Titular del Órgano Interno de Control; quien de conformidad con lo dispuesto en el Bando Municipal del Sujeto Obligado, vigente al año en curso, y consultado en la liga: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2020/bdo042.pdf>, cuenta con las siguientes atribuciones:

#### **CAPÍTULO I DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

**ARTÍCULO 151.-** *El Ayuntamiento a través de la Contraloría Interna, establecerá y ejecutará los sistemas de control y fiscalización para vigilar que la administración de la Hacienda Pública Municipal y las acciones de los Servidores Públicos se conduzcan en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, así mismo es la encargada de planear y programar el sistema de control y evaluación Municipal, establecer las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y supervisiones; además de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal, particularmente los procesos de adjudicaciones de obras Públicas, los convenios y contratos independientemente de las demás atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables y reglamentos.*

*La Contraloría Interna es la dependencia de control municipal, tiene las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley General y Estatal de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y otras*

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*disposiciones legales aplicables. Para el ejercicio de sus atribuciones contará con una estructura orgánica que se establezca en su Reglamento interno.*

(Énfasis añadido)

Así, en el marco normativo, de las funciones con las que cuenta la Contraloría Municipal, se advierte que dicha área se manifestó al respecto e indicó que *no se han llevado acciones en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales por no contestar de manera adecuada a las solicitudes saimex.*

En este tenor, se advierte que ante las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado a través de informe justificado y alcance al mismo; se advierte que las autoridades que emiten pronunciamiento manifestaron no contar con la información solicitada en virtud de que no se tiene conocimiento de incumplimiento o indebidas respuestas a las solicitudes de información, en consecuencia no se tienen registros de acciones en contra de la servidora pública, asimismo el área encargada de vigilar el correcto cumplimiento a las disposiciones legales en el ejercicio de las actividades de los servidores públicos, indicó expresamente que no se cuenta con acciones en contra de la servidora pública identificada en la solicitudes de información.

Consecuencia de lo anterior, se advierte que lo expresado por dichas áreas atiende a hechos negativos; al respecto es menester resaltar que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Derivado de lo anterior se advierte que, el Sujeto Obligado al emitir dichas expresiones en sentido negativo, al señalar que no se realizaron acciones en contra de la servidora pública por las razones y motivos que fueron expresados por el Particular en la solicitud de información; y bajo el contexto de que este Órgano garante no puede dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado, se debe tener por colmada la solicitud de información formulada por el Particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Particular señaló diversos argumentos que refieren a una incorrecto procedimiento de respuesta a las solicitudes de información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuestiones que son consideradas expresiones subjetivas y que no forman parte de este análisis; sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular para que acuda a las instancias administrativas correspondientes a fin de motivar el procedimiento que estime conveniente, como en su caso podría ser el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Por todo lo antes expuesto, se colige, que el Sujeto Obligado a través de informe justificado y su alcance, amplió la respuesta inicial y aportó nuevos elementos de análisis que permitieron

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

satisfacer el Derecho de Acceso a la Información Pública y colmar en totalidad los elementos que contempla la solicitud de información, por lo que dejó sin material el presente Recurso de Revisión.

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 04136/INFOEM/IP/RR/2020, por que el Sujeto Obligado, al haber modificado el acto, generó que el medio de impugnación quedara sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 04136/INFOEM/IP/RR/2020, porque al **modificar la respuesta** el Sujeto Obligado; el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al **Recurrente**, a través de **SAIMEX** asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 04136/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04136/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN